

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ071609

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 205/2018, de 19 de junio de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15036/2017

**SUMARIO:**

**Contabilidad. Empresas inmobiliarias. Normas de valoración. IS. Base imponible. Valoración de existencias.** *Cambios en criterios errores y estimaciones contables.* La entidad considera que debe reformular las cuentas anuales por la revisión de los criterios de valoración de existencias. Con carácter general los errores contables deben subsanarse en el ejercicio en que se detectan, reflejándose en las cuentas anuales de dicho ejercicio. La incidencia de un cambio de criterio contables o un error debe imputarse directamente en el patrimonio neto el ejercicio. La reformulación de cuentas es un recurso excepcional que opera cuando se detectan irregularidades graves que afecten a la imagen fiel [Vid STS de 14 de febrero de 2017 recurso 484/2016, (NFJ065567)]. El Tribunal entiende que los motivos que según la auditoría justifican la reformulación (incorrecta distribución del valor del terreno, fecha de puesta en condiciones de explotación, incorrecta activación de los gastos comerciales y distribución del coste entre las viviendas) son insuficientes pues no se debe confundir la alteración sobrevenida en las circunstancias del mercado inmobiliario con el cambio de criterios aplicados en su día, cuya incorrección no ha sido suficientemente acreditada.

**PRECEPTOS:**

RD 1514/2007 (PGC), Norma de registro y valoración 22ª.  
RD 22 de agosto de 1885 (CCom), art. 38.

**PONENTE:**

*Don Juan Selles Ferreiro.*

Magistrados:

Don JUAN SELLES FERREIRO  
Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE  
Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00205/2018

- Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15030 33 3 2017 0000117

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015036 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. AGRO DO BARCELO SL

ABOGADO JUAN MARIA VARELA SUAREZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ

Contra D./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE, PRESIDENTE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Esta sala ha visto el recurso contencioso-administrativo 15036/2017, interpuesto por AGRO DO BARCELO S.L. representada por el procurador IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ dirigido por el letrado JUAN MARIA VAELA SUAREZ , contra ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA DE 21/10/16- IMPUESTO DE SOCIEDADES 2008-2009-2010-2011.EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 15/4422/2014 Y ACUMULADAS 15/4423/2014,15/4425/2014 Y 15/4426/2014. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se

estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

#### **Segundo.**

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

#### **Tercero.**

Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

#### **Cuarto.**

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 54.947,87 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada en fecha 21 de octubre de 2016 en la reclamación económico -administrativa 15/4422/2014 y acumuladas promovidas por AGRO DO BACELO SL contra acuerdos de la administración de A Coruña de la AEAT de resolución de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2008,2009, 2010 y 2011.

Entiende la mercantil recurrente la procedencia de la reformulación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios a los que se contrae la reclamación económico- administrativa como consecuencia de la revisión de los criterios de valoración de existencias entendiéndose que concurren situaciones de carácter excepcional que la justifican.

La demandante, no obstante, no aportó las cuentas modificadas ante la AEAT no siendo sino hasta la interposición de la reclamación económico-administrativa cuando se aportaron aquellas vedando la posibilidad de su ponderación en vía de gestión,

La AEAT entiende que la incidencia que , en su caso, pueda tener un cambio de criterio contable debe imputarse directamente al patrimonio neto del ejercicio en que se produjo dicho cambio de criterio , con base en lo prevenido en la norma 22 del Plan General de Contabilidad .

La citada norma establece:

(Real Decreto 1514/2007)

Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables

Cuando se produzca un cambio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables. A estos efectos, se entiende por errores las omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información

fiable que estaba disponible cuando se formularon y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas.

Sin embargo, se calificarán como cambios en estimaciones contables aquellos ajustes en el valor contable de activos o pasivos, o en el importe del consumo futuro de un activo, que sean consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos. El cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva y su efecto se imputará, según la naturaleza de la operación de que se trate, como ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o, cuando proceda, directamente al patrimonio neto. El eventual efecto sobre ejercicios futuros se irá imputando en el transcurso de los mismos.

Siempre que se produzcan cambios de criterio contable o subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores se deberá incorporar la correspondiente información en la memoria de las cuentas anuales.

Asimismo, se informará en la memoria de los cambios en estimaciones contables que hayan producido efectos significativos en el ejercicio actual, o que vayan a producirlos en ejercicios posteriores." (sic) .

La entidad recurrente entiende que el informe de auditoría aportado viene a avalar su tesis y refrenda la procedencia de la reformulación de las cuentas del que se derivaría una modificación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Desde un punto de vista jurisprudencial procede traer a colación el criterio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la reformulación de cuentas, glosado, entre otras en la sentencia 248/2017 de 14 Feb. 2017, Rec. 484/2016

Dice el Alto Tribunal en el fundamento de derecho quinto de la citada resolución judicial:

"Como razona el TEAC la reformulación presupone la existencia de un error -en sentido lato- o inexactitud en la contabilidad, que puede dar lugar a una devolución de ingresos indebidos - SAN (2ª) de 21 de marzo de 2013 (Rec. 189/2010 )-. Encontrándose esta posibilidad de reformulación admitida por el propio TEAC en su Resolución de 2 de febrero de 2007 (Vocalía 2ª, RG 4000/2004), donde con claridad se razona que " las modificaciones a la contabilidad derivadas de errores o inexactitudes en la misma pueden ser subsanadas en el propio ejercicio a través de una reformulación de las cuentas anuales, o mediante asientos realizados en ejercicios posteriores utilizando las cuentas específicas que el plan contable habilita al efecto (Cuentas 679 "Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores" y 779 "Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores)". El primer sistema es aplicable en aquellos supuestos en que las cuentas formuladas por el órgano de Administración no son aprobadas por la Junta General de accionistas, o son puestas en entredicho por la impugnación de una parte de ellos( Art 115 LSA ), o bien cuando se inicie un procedimiento judicial ( art. 119 LSA ). En todos estos casos, al no haber sido aprobadas por los socios, o por estar pendientes de un procedimiento contradictorio, las cuentas del ejercicio no son definitivas y las posibles modificaciones que puedan resultar serán directamente imputadas a efectos contables (y por ende fiscales) al propio ejercicio de donde proceden los hechos, debiendo ser reelaboradas y, previa definitiva aprobación por la Junta, depositadas en el Registro Mercantil ". Doctrina que, por lo demás, ha sido compartida por los Tribunales, vgr. STSJ del País Vasco de 23 de noviembre de 2011 (Rec. 918/2009 (LA LEY 299764/2011)) y STSJ de Madrid de 18 de marzo de 2010 (Rec. 4917/2007 ), entre otras.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, lo que no cabe es eludir los criterios de la normativa contable mediante la técnica de la reformulación - STSJ de Galicia de 28 de septiembre de 2007 (Rec. 7412/2005 (LA LEY 347900/2007))- . En efecto, una vez que hemos llegado a la conclusión, razonada en los fundamentos anteriores, de que la contabilidad en su día aprobada obedecía a criterios contables correctos, debe estarse a los mismos, sin que puedan ser alterados mediante una reformulación con base a una transacción originada en la incorrecta tramitación de las cuentas, no en la existencia de errores o inexactitudes en la misma. La Hacienda Pública, como tercero, está vinculada por la normativa contable, pero no por los acuerdos o transacciones realizados inter partes . Pues los gastos e ingresos deben computarse no cuando se inscriban como tales en la contabilidad (si la inscripción fuese incorrecta), sino cuando debieron inscribirse con arreglo a la normativa aplicable y, como ya hemos razonado, la inscripción en su día realizada fue y continúa siendo correcta, sin que sea viable, con base a información obtenida en ejercicios anteriores, rectificar retroactivamente la correcta contabilización efectuada en su día. Y todo ello sin perjuicio de que, como sostiene la Administración, las " nuevas circunstancias" puedan dar lugar a la posibilidad de " dotar contablemente en el año 2006 una provisión por devolución de ventas o concepto asimilable" [...]" . (sic) .

Desde otra óptica de la consulta BOICAC nº 86/2011 , citada por la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia recoge :

"La norma de registro y valoración 22ª. "Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables" recogida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, señala que los errores contables incurridos en ejercicios anteriores se subsanarán en el ejercicio en que se detecten, contabilizando el ajuste en una partida de reservas por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos que ponga de manifiesto la subsanación del error. Asimismo, la empresa modificará las cifras de la información comparativa e incorporará la correspondiente información en la memoria de las cuentas anuales.

Adicionalmente, la Norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) nº 8 "Estado de cambios en el patrimonio neto", establece lo siguiente:

"(...) Cuando se advierta un error en el ejercicio a que se refieren las cuentas anuales que corresponda a un ejercicio anterior al comparativo, se informará en la memoria, e incluirá el correspondiente ajuste en el epígrafe A.II. del Estado total de cambios en el patrimonio neto, de forma que el patrimonio inicial de dicho ejercicio comparativo será objeto de modificación en aras de recoger la rectificación del error. En el supuesto de que el error corresponda al ejercicio comparativo dicho ajuste se incluirá en el epígrafe C.II. del Estado total de cambios en el patrimonio neto.(...)"

Por su parte, la reformulación de cuentas es un hecho excepcional previsto en el artículo 38 c) del Código de Comercio y en el Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC que, al desarrollar el principio de prudencia, dispone:

"Excepcionalmente, si los riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas".

En este mismo sentido se pronuncia el PGC en su introducción al señalar:

"Esta regla legal relativa a hechos posteriores al cierre del ejercicio, no tiene como objetivo imponer a los administradores una exigencia de reformulación de las cuentas anuales ante cualquier circunstancia significativa que se produzca antes de la aprobación por el órgano competente. Por el contrario sólo situaciones de carácter excepcional y máxima relevancia en relación con la situación patrimonial de la empresa, de riesgos que aunque conocidos con posterioridad existieran en la fecha de cierre de las cuentas anuales, deberían llevar a una reformulación de éstas. Dicha reformulación debería producirse con carácter general hasta el momento en que se ponga en marcha el proceso que lleva a la aprobación de las mismas."

En definitiva, con carácter general, los errores contables deben subsanarse en el ejercicio en que se detectan, debiendo reflejarse la citada rectificación en las cuentas anuales de dicho ejercicio.

De esta consulta se pueden extraer una serie de parámetros de plena aplicación al presente caso.

En concreto se colige que los errores contables deben subsanarse en el ejercicio en que se detectan, debiendo reflejarse la citada rectificación en las cuentas de dicho ejercicio.

Excepcionalmente, si los riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas deberán ser reformuladas.

- La incidencia que pueda tener un cambio de criterio contable o una subsanación de errores, debe imputarse directamente al patrimonio neto del ejercicio en que se produce dicho cambio de criterio o dicha subsanación de errores, a través de una cuenta de reservas, no procediendo, por tanto, la corrección de la contabilidad del ejercicio que se solicita.

De todo ellos se desprende, por tanto, que la reformulación de cuentas es un recurso excepcional que opera solo en caso de que se detecten irregularidades de carácter grave y que afecten a la imagen fiel de la empresa y que se detenten entre la formulación y la aprobación de las cuentas y, generalmente, a la vista del informe de los auditores.

Así las cosas la entidad recurrente entiende, con base en el denominado informe de auditoría, que hay fundamento suficiente para que proceda la reformulación de cuentas, concebida en nuestro derecho como un recurso excepcional ( art. 38 del Código de Comercio ).

Procede, por tanto, entrar en el análisis pormenorizado del denominado "documento relativo a los cambios realizados en la contabilidad de Agro de Bacelo sl en el año 2013" elaborado por GB auditores.

Así sobre la base de que los cambios de criterios incorporados a la contabilidad tienen su origen en una incorrecta aplicación de los criterios de valoración de existencias, justifica la auditoría la reformulación de cuentas con base en los siguientes errores:

- a) La incorrecta distribución y aplicación a la promoción del valor de los terrenos y los gastos de urbanización.
- b) El no establecimiento de una fecha de fin de obra o puesta en condiciones de explotación del activo.
- c) La incorrecta activación y reconocimiento en existencias de gastos comerciales y otros costes de venta.
- d) La incorrecta distribución del coste entre las viviendas construidas.

Así, en el punto nº 1 se dice que "para una correcta distribución del valor de los terrenos se ha utilizado el criterio de reparto de coste en función de la edificabilidad de los mismos... para la correcta distribución de los gastos de urbanización se ha utilizado el criterio de reparto de coste en función de los coeficientes de participación de la urbanización según escritura de fecha 14.5.10." (sic) .

Ello no obstante la edificabilidad, salvo prueba en contrario, no se ha alterado desde el inicio de la promoción por lo que la redistribución del coste en función de este parámetro no supone una alteración grave que justifique la reformulación de las cuentas en el concepto de la norma de valoración 22 del PGC, pudiendo ser objeto de rectificación en ejercicios posteriores.

Cuestión distinta es que por circunstancias sobrevenidas no resulte rentable la culminación del proceso edificatorio en relación al proyecto inicial pero ello no afecta a la correcta valoración de existencias en el ejercicio contable correspondiente ni que el criterio entonces utilizado fuera incorrecto.

De hecho se reconoce que, debido a la situación económica, de las 7 parcelas edificables la sociedad solo ha construido en la parcela 6 las 46 viviendas previstas hallándose pendientes de venta- a fecha 31 de diciembre de 2012- un total de 13 viviendas.

Por otra parte la referencia a una escritura pública (la nº 262) en la que se dice que se estable un criterio de reparto de coste en función de los coeficientes de participación - inherente en todo caso a la división horizontal- en nada altera esta conclusión.

Por lo que se refiere al punto segundo que reza " se ha establecido como fecha de puesta en condiciones de explotación del activo, y por lo tanto fecha a partir de la cual no se puede activar ningún nuevo gasto , la de división horizontal del edificio ya que es a partir de este momento cuando se pueden poner a disposición de los futuros propietarios las viviendas y por lo tanto obtener ingresos por la venta de las mismas " (sic) cumple destacar que tampoco se dice qué norma de valoración respalda este criterio y ello sobre la base de que la venta sobre plano - es decir, con carácter previo a la edificación o antes de la división horizontal- es práctica común en el sector inmobiliario por lo que no podemos compartir que hasta la división horizontal no se generan ingresos.

De hecho el Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia anteriormente transcrita entiende que el hecho de que las ventas se hicieran en documento privado no afecta a la validez de su contabilidad ni justifica una reformulación de cuentas.

Por otra parte la empresa ya era concedora de la fecha de constitución de la propiedad horizontal (14.5.10) cuando liquida el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2010 y 2011 y no es hasta el 2013 cuando insta la rectificación.

En relación con el punto 3 relativo a la activación de gastos como existencias de obra, eliminando los gastos relacionados con las ventas de las viviendas y todos los gastos financieros devengados con posterioridad a la fecha de la puesta a disposición de las viviendas, sobre la base de que la expresión es muy genérica y no se especifica a qué existencias y a que gastos concretos se refiere, ni que norma contable los ampara.

Por último tampoco la imputación de costes individuales de cada vivienda - que se refiere a la fecha considerada como fin de obra- y la provisión de todos los gastos imputables a la promoción supone que la contabilización realizada antes de la modificación de criterio respondiera a un criterio contable no amparado en norma alguna de valoración conforme al Plan General de Contabilidad ni se concreta cuál sería la fecha de finalización de la obra ni si la promoción abarca el proyecto inicial toda vez que la sociedad obtuvo en el período 2006 -2007 concesión de licencias para tres parcelas (4;6 y 7) con un total de 94 viviendas de las que, según se manifiesta, solo se terminaron 46 viviendas estando pendientes de venta , a 31.12.12 un total de 13.

En cualquier caso en el apartado **NORMATIVA APLICABLE** del informe se recoge el texto de las normas de registro y valoración nº 10 de existencias del Plan General de Contabilidad ; la número 2 de inmovilizado material así como una resolución del ICAC y otra consulta , la N° 6 DEL BOICAC 91/2012 pero sin que se explique en qué medida dichas normas inciden sobre la reformulación de las cuentas ni en qué supuestos errores contables se incurrió por la mercantil al formular las cuentas anuales que, a la postre, fueron reformuladas en el año 2013.

Si a ello se añade que no se ha aportado copia de la memoria en la que figura la información correspondiente a la modificación de los criterios contables - tal y como se exige en la norma de valoración 22 del Plan General de Contabilidad anteriormente transcrita - hemos de concluir que no se ha acreditado por la recurrente que concurren los requisitos que justifiquen la reformulación de cuentas practicada pues no cabe confundir la variación de las circunstancias sobrevenidas en el mercado inmobiliario, con la mutación de los criterios que en su día fueron aplicados para la contabilidad de la empresa y cuya pretendida incorrección no ha sido suficientemente acreditada.

En consecuencia, el presente recurso contencioso-administrativo no puede ser estimado.

## Segundo.

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No se aprecian circunstancias en el presente caso que conlleven la utilización de la referida facultad.

Es por ello que se imponen las costas a la parte demandante en la cuantía máxima de 1.500 € comprensivas de los honorarios de letrado y procurador.

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de resolución dictada en fecha 21 de octubre de 2016 en la reclamación económico -administrativa 15/4422/2014 y acumuladas promovidas por AGRO DO BACELO SL contra acuerdos de la administración de A Coruña de la AEAT de resolución de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2008,2009, 2010 y 2011.

Con imposición de las costas a la parte demandante en la cuantía máxima de 1.500 €.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.